



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el término del traslado del recurso interpuesto venció y no hubo pronunciamiento de la parte demandante. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, 27 de febrero de 2024

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Santa Rosa de Cabal, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 0402

Radicado N° 66682-40-03-002-2023-00353-00

VERBAL Acción Reivindicatoria de Dominio:

MARIA LILIANA BALLESTEROS LLANO vs MARTHA CECILIA GIL TOBO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés por medio del cual se ordenó el levantamiento de la inscripción de la contestación de la demanda que pesa sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 296-324, por no haberse aportado las fotografías de la valla.

ANTECEDENTES.

Se trata de un proceso verbal de acción reivindicatoria de dominio instaurada por la señora MARIA LILIANA BALLESTEROS LLANO en contra de MARTHA CECILIA GIL TOBO, el cual una vez cumplido los requisitos de ley se admitió mediante providencia de fecha siete de julio de dos mil veintitrés -Auto Interlocutorio No. 1876.

Ahora bien, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y teniendo en cuenta las excepciones propuestas por la parte demandada y conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 375 del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandada, para que, conforme a lo allí establecido, aportara un certificado especial del registrador, igualmente se dispuso la inscripción de la contestación de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble objeto del presente, el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, y la instalación de la valla con las especificaciones dispuestas en la norma; para lo anterior, se le concedió al demandado según el numeral sexto de dicha providencia y conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 375 del Código General del Proceso, el término de treinta (30) días.

Al no darse cumplimiento a lo anterior se profirió auto de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual en su numeral tercero se dispuso, entre otros: *“Tercero: Se ordena el levantamiento de la inscripción de la contestación de la demanda que pesa sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 296-324, por lo expuesto en la parte motiva...”*. Objeto del presente

PLANTEAMIENTO DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta entre otras cosas en el escrito de impugnación que conforme a lo ordenado por el Despacho en providencia de fecha 26 de septiembre de 2023, se aportó el Certificado de Tradición y libertad especial del registrador el 31 de octubre de 2023, pero que la orden para la instalación de la valla y las fotografías de la misma, se realizó fue a la parte demandante conforme a los numerales cuarto y quinto de dicha providencia, es decir, dicha carga no fue impuesta a su mandante.

Por lo tanto, discrepa de la decisión adoptada al decretar el levantamiento de la inscripción de la contestación de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 296-324, argumentando que no se aportaron las fotografías de la valla por parte de su representada, pues reitera que esa orden le fue impartida a la parte demandante. Considera que con esa decisión se avizora claramente violación a los derechos al debido proceso y a igualdad.

Finalmente indica que por diversas vías de hecho por parte de la accionante y sus familiares hacia su mandante y su familia, estos últimos tuvieron que irse del municipio de Santa Rosa de Cabal en el mes de octubre de 2023 cuando la casa sufrió un incendio lo cual también fue reportado oportunamente al despacho, por lo tanto, aunque la carga de instalar la valla y aportar las fotografía hubiese sido en cabeza de la demandada, se le presentaron situaciones de fuerza mayor y caso fortuito, por lo que le es imposible aportar dichas fotografías de la valla.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Proveído de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual en se ordenó el levantamiento de la inscripción de la contestación de la demanda que pesa sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 296-324.

PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual ordenó el levantamiento de la inscripción de la contestación de la demanda que pesa sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 296-324, al no darse cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 26 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los ritos Procesales preceptúa:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Artículo mod. Por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de

la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

En el caso sub examine encontramos que el apoderado judicial de la parte demandada estando dentro del término legal interpuso el recurso de reposición, por lo que corresponde verificar los fundamentos jurídicos y facticos.

El párrafo del artículo 375 del Código General del Proceso establece que: **"... cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia."** (negritas del despacho).

Por su parte el artículo 117 del Código General del Proceso, establece que: **"... Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."**

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."

Y el artículo 118 ibidem establece:

"El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado"

Conforme a lo anterior, tenemos que, es clara la norma al establecer el termino para dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 5, 6 y 7 del Código General del Proceso, el cual es de TREINTA (30) días, ahora bien, no es de recibo lo expresado por el recurrente al indicar que el Despacho le confirió dicha carga a la parte demandante, pues se reitera que es clara la norma a indicar que cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, como aquí ocurrió **el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7;** lo anterior dado que la carga por disposición legal es de quien busca acceder a la prescripción extra-ordinaria de dominio.

En razón a lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida.

Finalmente, y frente al recurso de apelación interpuesto, se tiene que el mismo es procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 2° del artículo 322 ibidem, por lo tanto, se dispondrá una vez vencido el término señalado en el numeral 3° del artículo 322 ibidem, remitir el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por medio de la cual ese ordenó el levantamiento de la inscripción de la contestación de la demanda que pesa sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 296-324, por no darse cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 26 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por lo tanto, una vez vencido el término señalado en el artículo 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA MAFLA LONDOÑO
JUEZ

<<